TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés Isla, Agosto veintiuno (21) de dos mil catorce (2014)

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZALEZ

Expediente No. 13-001-23-31-001-2010-00484-00
Reparación Directa
Dte.: Promotora Neptuno del Norte S.A.
Ddo.: Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procedente del Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar, en desarrollo de lo dispuesto en materia de descongestión en el artículo 46 del Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo No. 0094 del 11 de junio de 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, se encuentra el proceso de la referencia en estado de dictar sentencia, a lo cual procede la Sala de Decisión de esta Corporación.

En ejercicio de la acción de Reparación Directa, la sociedad PROMOTORA NEPTUNO DEL NORTE S.A., a través de apoderado judicial, impetró demanda en contra de la Nación – Rama Judicial, quien en el líbelo introductorio solicita se reconozcan las siguientes

PRETENSIONES:

*"**PRIMERA.-** Declarar administrativamente responsable a **LA NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA,** representada según por menores de la ley 270 DE 1996 estatutaria de la administración de justicia, por el DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, cargo que actualmente ejerce JUAN CARLOS YEPES ALZATE, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, Por los daños causados a mis poderdantes, en virtud del deficiente y anormal funcionamiento de la administración de justicia, en que se incurrió dentro del trámite judicial surtido ante el juzgado segundo civil del circuito de Cartagena en el proceso radicado bajo el número 014 de 1998. Según pormenores de los hechos y circunstancias que adelante se narren y que finalmente causaron daños y perjuicios a la sociedad demandante.*

***SEGUNDA.-** Como consecuencia de la pretensión anterior se condene a pagar a la demanda **LA NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** a pagar a mis poderdantes las siguientes cantidades:*

PERJUICIOS MATERIALES:

- ***DAÑO EMERGENTE:** Se condene a **LA NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA,** a pagar a mi poderdante **PROMOTORA NEPTUNO DEL NORTE,** la cantidad de **CIENTO DOCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS***

MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE ($112.192.510) *o la cantidad que resultare probada, y que corresponden a la suma que le toco cancelar a la sociedad demandante por concepto de impuesto predial, ante la falla del servicio en que incurrió el juzgado 2º civil del circuito de Cartagena.*

- *Más la suma de* ***DIEZ MILLONES SESICIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS ($10.631.413)*** *que correspondió pagar por concepto de intereses del plan de amortización préstamo bancario adquirido con BANCOLOMBIA, Reflejados en la obligación número 850084147.*

- *Más la suma de* ***UN MILLON SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS M. CTE ($ 1.710.000)*** *correspondiente al impuesto de timbre necesario cancelar por el valor de la transacción a realizar.*

TERCERA. *La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el Art. 178 de CCA, y se reconocerán los intereses legales liquidado con la variación promedio mensual del índice de precio al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta cuando se le de cabal cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso.*

CUARTA. *La entidad Demandada dará cumplimiento a la Sentencia conforme a lo establecido en el Artículo 176 del C. C. A., cuya omisión causará los intereses consagrados en el Artículo 177 del C.C.A.*

QUINTA. *Se condenará en costas a la entidad demandada conforme a la Regulación del Art. 171 del C.C.A."*

HECHOS

Para fundamentar las pretensiones en la demanda, el apoderado de la parte actora relata que el 25 de abril de 2002, Promotora Neptuno del Norte S.A., presentó ante el Juzgado 2º Civil del Circuito de Cartagena, demanda ejecutiva singular a continuación del proceso posesorio radicado bajo No. 014-1998 instaurado por Julio César Mendoza Parra, en contra de la referida Sociedad, con el objeto de obtener el pago de las costas liquidadas a su favor, en el trámite de la acción posesoria donde aquél resultó vencido.

Dentro del proceso ejecutivo seguido del ordinario se decretó como medida cautelar el embargo y secuestro de la posesión que el ejecutado Mendoza Parra, ejercía sobre el inmueble de nomenclatura urbana K 14 No. 33-19 y matricula catastral No. 02-00-0209-0013-000. Para el efecto, se designó como secuestre a la señora Cielo Bello Hormechea, en su calidad de auxiliar de la justicia.

Que el 22 de enero de 2004, el Juzgado de conocimiento en el curso del proceso ejecutivo remató el mencionado bien inmueble, siendo adjudicado a favor de Promotora Neptuno del Norte S.A. por valor de $ 232.706.250,oo.; Sostiene que,

dicha suma de dinero junto con el valor del impuesto correspondiente, fueron consignadas a órdenes del Juzgado.

Manifiesta que, el Juez debía entregar al comprador del inmueble objeto de remate a paz y salvo por todo concepto, razón por la cual dispuso que los dineros consignados por la Sociedad aquí demandante fueran entregados a la secuestre, con el propósito de cancelar las deudas del bien, estas son, impuesto predial y el servicio de energía eléctrica que ascendían a un total de $157.157.949.

Sin embargo, sostiene que la secuestre Cielo Bello Hormechea, omitió el cumplimiento de sus deberes en el cargo, toda vez que, al recibir los dineros del proceso ejecutivo abrió una cuenta bancaria a su nombre, "*la cual administró de manera irresponsable y delictuosa, al punto que no pagó el impuesto predial.*".

Por lo anterior, la Sociedad compradora le manifestó en varias ocasiones al Juez su preocupación por el comportamiento de la señora secuestre, el último memorial fue el 18 de abril de 2006, por consiguiente, el Juez previo requerimiento a la auxiliar de la justicia, mediante providencia de fecha 25 de abril de 2006 removió del cargo a la señora Bello Hormechea y designó en su remplazo a Nelcy Acosta de Ávila, quien nunca tomó posesión del cargo.

En ese orden, la parte demandante considera que la no entrega del inmueble al día por concepto de impuesto predial por parte del tradente –Juzgado 2º civil del circuito de Cartagena-, constituye una falla del servicio de la Administración de Justicia representada por el juez de conocimiento del proceso y la secuestre designada en el proceso ejecutivo.

La anterior circunstancia, ocasionó que la Sociedad iniciara acciones administrativas tendientes a obtener el pago de la obligación tributaria. En ese sentido, mediante Resolución No. 472 el Distrito de Cartagena declaró la prescripción de las vigencias catastrales del inmueble correspondientes a los años anteriores al 2.000 por concepto de impuesto predial y ordenó el pago de $128.505.816.

Relata que, Sociedad Neptuno del Norte S.A. acordó con Inversiones Cesareo S. en C., el pago del impuesto predial del inmueble objeto de remate y, luego, Neptuno del Norte le cancelaba el dinero adeudado. En efecto, Inversiones Cesareo S. en C., "*dando cumplimiento a lo pactado, presentó solicitud de compensación ante el Distrito de Cartagena, este a su vez ordenó mediante resolución No. 574 del 2006, la compensación entre las obligaciones que adeudaba INVERSIONES*

CESAREO S EN C., el distrito y los impuestos prediales a cancelar según la relación presentada por INVERSIONES CESAREO S. EN C.", dentro de los que figuraba el inmueble de matrícula catastral No. 02-00-0209-0013-000 con una deuda de $126.059.000.

Que Promotora Neptuno del Norte S.A., gestionó un crédito bancario con Bancolombia S.A. por la suma de $114.000.000, con el objeto de cancelar a Inversiones Cesareo S. en C., lo correspondiente al pago del impuesto predial del bien rematado dentro del proceso ejecutivo.

Por último, afirmó que la conducta negligente desplegada por la auxiliar de la justicia en calidad de secuestre de un inmueble objeto de medida cautelar, le ocasionó perjuicios a la Sociedad demandante que no debía soportar los cuales deben ser indemnizados por la Rama Judicial, pues, el bien adquirido debió ser entregado a paz y salvo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Nacional: artículo 90 de la Constitución Política.

Normas legales.- Artículos 42 Decreto 2265 de 1969.

Artículos 3, 4 y siguientes del Decreto 1518 de 2002, conc., Decreto 1602 de 2002.

Artículos 86, 206 siguientes del C.C.A.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Rama Judicial

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través de apoderado judicial dio contestación a la demanda[1] oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, argumentando la parte demandante no demostró la configuración de daño antijurídico alguno que deba ser indemnizado por la entidad que representa. Para fundamentar lo anterior, transcribe a partes de las sentencias C-037 de 1996 y T-3668 de 1993, proferidas por la Corte Constitucional.

[1] Folios 244 a 255.

Propone como excepciones carencia del derecho que se invoca, y correlativamente, inexistencia de la obligación que se demanda.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 25 de abril de 2008 el Juzgado Octavo Administrativo de Cartagena, dispuso la admisión de la demanda. (Folios 65 a 66 del cuaderno principal)

A través proveído de 19 de mayo de 2009, se abrió el periodo probatorio del proceso. (Folios 88-91 del cuaderno principal)

Por auto del 24 de junio de 2004, declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso. El Tribunal Administrativo de Bolivar mediante auto de fecha 14 de octubre de 2010, avocó conocimiento del proceso y dispuso la admisión de la demanda (Folios 229 a 239 del cuaderno principal)

A través de providencia fechada 07 de junio de 2010, el Tribunal se declaró precluido el periodo probatorio y corrió traslado para alegar de conclusión a las partes. (fl. 257)

De conformidad con lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 46 del Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 y el Acuerdo No. 0094 del 11 de junio de 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, el expediente fue remitido a este Tribunal, y recibido el 07 de julio de 2014 para emitir el correspondiente fallo.

Mediante auto de fecha 11 de julio de 2014, esta Corporación avocó conocimiento del proceso.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Alegatos parte actora

Durante el término del traslado para alegar, la parte demandante presentó sus alegaciones obrantes a folios 258 a 261. En su escrito reitera los argumentos esgrimidos en el líbelo introductorio, e insiste en el actuar negligente de la señora secuestre del bien inmueble rematado el cual constituye un defectuoso

funcionamiento de la administración de justicia, artículo 66 y 68 de la Ley 270 de 1996.

Alegatos Rama Judicial

Durante el término del traslado para alegar, el apoderado judicial presentó sus alegatos de conclusión que se pueden apreciar a folios 262 a 269 del expediente, en donde reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

En esta oportunidad, corresponde a la Sala de Decisión de esta Corporación, determinar si se incurrió en un defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia por el presunto actuar negligente de la secuestre de un bien inmueble que fue adjudicado a la Sociedad Promotora Neptuno del Norte S.A., en la diligencia de remate practicada en el curso de un proceso ejecutivo singular adelantado por el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Cartagena, y que afectó el patrimonio de la Sociedad así como, el disfrute del inmueble adquirido.

La parte actora indica que, la auxiliar de la justicia encargada de la custodia del bien objeto de remate, debía en cumplimiento a sus deberes cancelar el monto adeudado por el inmueble al Distrito de Cartagena por concepto de impuesto predial con los dineros que le fueron consignados por el adjudicatario ejecutante al Juzgado Segundo Civil del Circuito a efectos de hacer postura, empero, la secuestre nunca canceló la obligación tributaria y por consiguiente, le correspondió a la aquí demandante hacerse cargo de la deuda.

Previa la decisión que corresponde, procede la Sala a examinar los presupuestos de la acción:

Competencia, caducidad y procedibilidad de la acción:

Este Tribunal es competente para proferir sentencia de primera instancia, en atención a lo dispuesto en materia de descongestión en el artículo 46 del Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo No. 0094 del 11 de junio de 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar.

Adicionalmente, el artículo 73 de la Ley Estatutaria 270 de 1996 establece que la competencia para conocer de las acciones de reparación directa por defectuoso funcionamiento de la justicia, privación injusta de la libertad o, error judicial corresponde únicamente a los Tribunales Administrativos en primera instancia y al Consejo de Estado en segunda instancia, en armonía con las reglas comunes de distribución de competencia consagradas actualmente en el C.C.A.

De otra parte, de conformidad con el artículo 136 del C. C. A. la presente acción no ha caducado, toda vez que la providencia por medio de la cual el Juez Segundo Civil del Circuito removió del cargo de secuestre del bien inmueble objeto de medida cautelar dentro del proceso ejecutivo singular No. 014-98 por incumplimiento de sus funciones es de fecha 25 de abril de 2006, y la demanda fue interpuesta el 18 de Abril de 2008, es decir, dentro de los dos años que establece la ley para el ejercicio de esta clase de acción.

Legitimación en la causa:

- Por activa:

El artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, otorga el derecho de acción a la persona interesada y no condiciona su ejercicio a la demostración de su real interés, porque éste es objeto de probanza en juicio, es decir, la legitimación activa en la acción de reparación directa aparece en la persona por el sólo hecho de creerse lesionada.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sociedad Promotora Neptuno S.A., *prima facie*, está legitimado por activa para demandar.

- Por pasiva:

En segundo lugar, se citó como demandada a la Nación – Rama Judicial como extremo procesal pasivo, la cual se encuentra legitimada materialmente en la causa, dado que se le hacen imputaciones de responsabilidad a servidores judiciales suyos que intervinieron en los hechos materia del proceso.

Excepciones

En relación con la excepción planteada por la Rama Judicial de "…*carencia del derecho que se invoca, y correlativamente, inexistencia de la obligación que se demanda*

…”, considera la Sala que, en principio constituyen argumentos de defensa que deberán ser resueltos a lo largo de las consideraciones y en la sentencia.

ASUNTO DE FONDO

El demandante solicita se declare la responsabilidad de la entidad demandada por los daños y perjuicios que le ocasionó a Promotora Neptuno del Norte S.A., el presunto actuar negligente de la secuestre de un bien inmueble que le fue adjudicado en diligencia de remate practicada en el curso de un proceso ejecutivo singular No. 014-98 adelantado por el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Cartagena, al no cancelar el monto adeudado por el inmueble por concepto de impuesto predial al Distrito de Cartagena, con los dineros que le fueron consignados al Juzgado Segundo Civil del Circuito a efectos de hacer postura.

La Sala con el propósito de resolver el caso *sub examine,* precisará el régimen de la responsabilidad extracontractual del Estado por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, para luego, en virtud de las pruebas obrantes en el plenario determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para predicar la existencia de ese tipo de error y evaluar la eventual responsabilidad de la Entidad demandada.

Responsabilidad extracontractual del Estado por el Funcionamiento de la Administración de Justicia

La Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de justicia, que prescribe:

> *“**Artículo 65**. De la responsabilidad del Estado. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.*
>
> *En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad”.*
>
> *“**Artículo 69**. Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación”.*

El H. Consejo de Estado ha manifestado que la reparación de los daños por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, es un título de imputación residual aplicable en tanto no se trate de un error jurisdiccional o la privación injusta de la libertad imputable al Estado. En ese sentido, la

responsabilidad extracontractual del Estado por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, puede originarse en cualquier clase de conducta activa u omisiva de funcionarios o empleados que se asocie a la administración de justicia de manera directa o indirecta, y no de manera exclusiva a la función jurisdiccional.[2]

Al respecto, ha precisado que:

> *"(…) Por su parte, la ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales. Allí distinguió tres supuestos: el error jurisdiccional (art. 67), el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69) y la privación injusta de la libertad (art. 68).*
>
> *A propósito de la distinción entre el error judicial y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia ha dicho la doctrina española[3] que el error judicial se predica de las actuaciones en las cuales se interpreta y aplica el derecho, en tanto que la responsabilidad por funcionamiento anormal de la administración de justicia se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para el realizar el juzgamiento o la ejecución de las decisiones judiciales*
>
> > *"…nos encontramos en el dominio de la responsabilidad por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, siempre y cuando la lesión se haya producido en el 'giro o tráfico jurisdiccional', entendido éste como el conjunto de las actuaciones propias de lo que es la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (excluidas las actuaciones de interpretar y aplicar el Derecho plasmadas en una resolución judicial que, como se acaba de indicar, caerán en el ámbito del error judicial); a sensu contrario, no entrarían en este concepto aquéllas actividades que produjesen un daño -incluso si éste fuese identificado plenamente como achacable a la actuación de un Juez o Magistrado -si su actuación no se hubiese realizado en el mencionado 'giro o tráfico jurisdiccional', sino en otro tipo de actuaciones distintas.*
> > *"En definitiva, en el régimen establecido para la responsabilidad por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia habrán de incluirse las actuaciones que, no consistiendo en resoluciones judiciales erróneas, se efectúen en el ámbito propio de la actividad necesaria para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado o para garantizar jurisdiccionalmente algún derecho"[4].*
>
> *Es ese el alcance que tiene el artículo 69 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, cuando define por exclusión el defectuoso de la administración de justicia al señalar que fuera de los casos de error jurisdiccional y privación injusta de la libertad, supuestos en los cuales se está frente a una decisión jurisdiccional, "quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación".*

---

[2] Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. C. P.: Enrique Gil Botero. Mayo 8 de Mayo de 2013. Rad. No. 17001-23-31-000-1999-00650-01(26754).

[3] Cabe anotar que la jurisprudencia y doctrina española son de recibo en la resolución de los casos de responsabilidad contra el Estado colombiano porque la ley 270 de 1996 tuvo como fuente la ley orgánica del poder judicial de España.

[4] COBREROS Mendazona, Eduardo. *La responsabilidad del Estado derivada del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.* Cuadernos Cívitas. 1998, pág. 25.

> *Se destaca que la responsabilidad del Estado por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia no ha sido objeto de discusión y se ha admitido en forma pacífica de tiempo atrás*[5]"[6].

CASO CONCRETO

Los argumentos esgrimidos por el apoderado de la demandante se refieren, fundamentalmente, a la presunta omisión en que incurrió la secuestre del bien inmueble rematado dentro del proceso No. 014-098 por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, el 22 de enero de 2004, de no cancelar lo adeudado por concepto impuesto predial, lo cual impidió la entrega del bien a satisfacción a la adquirente Promotora Neptuno del Norte S.A..

Ahora bien, con el propósito de abordar el análisis de los alegatos planteados al proceder de la auxiliar de la justicia, se hace fundamental la revisión del material probatorio obrante en el expediente en relación con el daño y la imputación alegada.

De conformidad con las pruebas válidamente decretadas y aportadas al plenario, en especial los documentos que se allegaron en copia auténtica por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena[7], se encuentran acreditados los siguientes hechos:

- Que Promotora Neptuno del Norte S.A., instauró ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena demanda ejecutiva por condena en costas contra Julio César Mendoza Parra, seguido del proceso abreviado posesorio radicado bajo No. 014-98, [8] sobre el cual se dictó sentencia el 23 de octubre de 2002 en la que se dispuso, entre otras, seguir adelante con la

---

[5] La responsabilidad por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia no se ha puesto en duda por cuanto allí no existe el obstáculo de la cosa juzgada, cfr. León DUGUIT, *Las transformaciones del derecho público,* Buenos Aires, edit. Heliastra S.R.L., 1975. P. 149 y ss. La sección tercera del Consejo de Estado en sentencia del 10 de noviembre de 1967 (Expediente No. 867), señaló: "una cosa es la intangibilidad de la cosa juzgada, presupuesto fundamental de la sociedad y también dogma político, y otra cosa son ciertos actos que cumplen los jueces en orden de (sic) definir cada proceso, los que no requieren de más que de la prudencia administrativa. Por eso cuando con esos actos se causan daños, haciéndose patente como en el caso en estudio, el mal funcionamiento del servicio público, es ineludible que surja la responsabilidad...no es este el primer caso en que la Nación es condenada al pago de los perjuicios por hechos de esta naturaleza, provenientes una veces por (sic) la inseguridad en que se mantiene los despachos judiciales y otras por negligencia de sus empleados".

[6] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 10 de mayo de 2001. Expediente 13.164. MP. Ricardo Hoyos Duque.

[7] Folio 170 y siguientes

[8] Folios 171-172 cdno. Ppal.

ejecución en contra del ejecutado, "*tal como se dispuso en el mandamiento de pago adiado 26 de Abril de 2.002*"[9].

- El 22 de enero de 2004, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena realizó diligencia de remate dentro del proceso ejecutivo singular No. 014-098 del bien ubicado en el corregimiento de la boquilla de Cartagena, localizado a 75 metros de la carretera principal, con referencia catastral No. 02-00-02-09-0013-000, con linderos y medidas así: por el frente con propiedad de la señora Casilda del Campo Otero, y mide 40 mts; por la derecha entrando, con propiedad de Víctor Manuel Marín Arango, y mide 60 mts; por la izquierda entrando, con terrenos de propiedad de la señora Norys Vda. De Ortiz y mide 70 mts; por el fondo con ciénaga de la virgen y mide 40 mts, nomenclatura según Agustín Codazzi, Cra 9 # 22-850, hoy Cra 14 # 33-19, sobre el cual el ejecutado Julio César Mendoza Parra tenía la posesión.[10]

- Al remate solo se postuló Promotora Neptuno del Norte S.A., con una postura correspondiente al 50% del valor del avalúo del inmueble correspondiente a la suma de $232.706.250,oo; en consecuencia, el Juez procedió a adjudicar a dicha sociedad el inmueble. En la audiencia, el apoderado de la parte demandante solicitó "*que el inmueble objeto de esta diligencia, presenta deuda por concepto de Impuesto Predial, la cual desde ahora solicito al señor Juez se ordene cancelar, de igual forma allegaré a éste despacho recibo de Valorización Distrital donde conste si por este concepto existe deuda. Se aporta factura de pago de Impuesto Predial.* " [11]

- Mediante providencia de fecha 09 de noviembre de 2.004, el Juzgado Segundo Civil del Circuito procedió a la aprobación del remate de la posesión del bien inmueble adjudicado a Promotora Neptuno del Norte S.A.. De igual manera, se ordenó a la secuestre Cielo Bello Hormechea la entrega de la posesión del bien rematado, "*que se encuentra bajo su custodia*", y a rendir cuentas de su gestión. Asimismo, ordenó la entrega de los títulos judiciales producto del remate al ejecutado, una vez deducidos las costas, impuestos y demás gastos adicionales a que hubiere lugar, que deben ser allegados por el apoderado del actor y la secuestre, a efectos de fraccionar los títulos.[12]

---

[9] Folios 176 a 178
[10] Folios 183-184
[11] Folios 183 a 184
[12] Folios 185 a 186

- En auto de fecha 31 de octubre de 2.005, el Juzgado Segundo Civil dispuso: "*… Así las cosas, se ordena el fraccionamiento del título judicial consignado a órdenes de este juzgado, por valor de $128.267.685,50 (postura para remate-fl. 53), en dos (2) títulos así: un (1) título judicial por valor de $116.087.462,oo a favor de la secuestre nombrada dentro de este asunto CIELO BELLO HORMECHEA, a efectos de que cancele el impuesto predial del inmueble rematado ($113.834.696,oo) y el servicio de energía eléctrica por la suma de $2.252.766,oo para un total de $116.087.462,oo; y un (1) título judicial por valor de $12.180.224,oo a favor de la parte ejecutada a la que también se entregarán los demás títulos judiciales que sirvieron de base para la postura en la diligencia de remate.*"[13]

- De la anterior providencia, el apoderado de la parte actora solicitó su adición, alegando que la suma adeudada por el predio por concepto de impuesto predial es de $154.905.185. [14] Que en atención al citado memorial, en auto de fecha 28 de noviembre de 2005, el Juzgado dentro del proceso No. 014-98 ordenó: "*el fraccionamiento del título judicial consignado a órdenes de este juzgado, por valor de $41.794.043,oo (postura para remate-fl. 56), en dos (2) títulos así: un (1) título judicial por valor de $41.794.043,oo a favor de la secuestre nombrada dentro de este asunto CIELO BELLO HORMECHEA, a efectos de que cancele la diferencia entre los valores de las facturas de dicho impuesto, teniendo en cuenta que ya se ordenó el fraccionamiento de un título para cancelar la factura inicialmente presentada por la suma de $113.834.696,oo (fl. 121); y un (1) título judicial por valor de $723.554,oo a favor de la parte ejecutada.*". [15]

- Según memorial dirigido al plurimencionado expediente No. 014 de 1998, radicado el 21 de noviembre de 2005, el apoderado de Promotora Neptuno del Norte S.A., da cuenta al Despacho que la diligencia de entrega del bien inmueble programada para el 08 de noviembre de 2005 no se realizó por cuanto, el inspector comisionado consideró que no existía concordancia entre el bien objeto de entrega y el ubicado materialmente. [16]

- Que el 19 de diciembre de 2005 y 07 de febrero de 2006, se entregaron sendos depósitos judiciales a favor de Cielo Bello Hormechea por valor de $116.087.462,oo y 41.070.489, dentro del expediente No. 13001310300219980l4, respectivamente.[17]

---

[13] Folio 187
[14] Folios 188 -189
[15] Fl. 262
[16] Folios 191 a 192
[17] Folios 125 a 132

- Los informes radicados el 19 de enero de 2006, al proceso radicado No. 014/98 por la secuestre del bien, Cielo Bello Hormechea, en el que da cuenta del pago del servicio de energía eléctrica del inmueble, con el título que cobró el 19 de diciembre de 2005 por valor de $116.087.462 y la apertura de una cuenta en el Banco Agrario. Asimismo, manifestó que estaba a la espera del título faltante a efectos de cancelar el impuesto predial.[18]

- En otro memorial recibido en el expediente el 24 de enero de 2006, la secuestre del inmueble informa al Despacho que "*el motivo o razón de cancelar todo el abonado junto, respecto al Impuesto Predial o Catastro es que se contempla posibilidad de que se haga un descuento especial y así quede totalmente a PAZ Y SALVO con esta entidad.*" Según informe radicado el 26 de enero de 2006, la señora Bello dice aportar el recibo del impuesto predial que adeuda el inmueble por valor de $177.662.916. [19]

- El apoderado de Promotora Neptuno, a través de memorial radicado el 18 de enero de 2006, pone de presente al Despacho que a esa fecha la secuestre no ha hecho los pagos ordenados, no obstante haber cobrado los depósitos judiciales expedidos dentro del proceso ejecutivo. [20]

- Que el Juzgado de conocimiento mediante proveído de fecha 03 de febrero de 2006 dispuso, de un lado, devolver la comisión al Inspector para que proceda a hacer la entrega del inmueble rematado; y de otro lado, requirió a la secuestre Cielo Bello para que rindiera informe de su gestión, dentro de las veinticuatro horas siguientes. [21]

- Que el 18 de abril de 2006, el apoderado de la parte actora insiste ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la conducta de la secuestre Cielo Bello, en consecuencia, solicita se le releve del cargo y se proceda a la entrega del bien rematado. [22]

- Por auto de fecha 25 de abril de 2006, el plurimencionado Juzgado inicia incidente sancionatorio dentro del expediente No. 014-98 contra Cielo Bello, al tiempo que la releva del cargo y designa a Nelcy Acosta de Ávila como secuestre del inmueble. [23]

---

[18] Folio 290. En el documento se lee que se recibieron cuatro folios, empero, al proceso de reparación directa sólo se allegó un folio. Folio 193
[19] Folios 196-197
[20] Folio 200
[21] Folios 203 a 204
[22] Folio 205
[23] Folio 206 y 219

- Que el 08 de mayo de 2006, la señora Cielo Bello dice reiterar al Despacho su solicitud en torno a que se le autorice prescribir lo adeudado por el inmueble por concepto de impuesto predial ante el Distrito. El Juzgado, mediante providencia de fecha 06 de junio de 2006, deniega la solicitud de la señora Bello aduciendo que la misma fue removida del cargo por auto del 25 de abril de 2006. [24]

- Que el Juzgado Segundo Civil del Circuito dentro del proceso Ejecutivo singular radicado bajo No. 014-1998, en auto de fecha 20 de noviembre de 2006 resolvió el incidente sancionatorio contra la auxiliar de la justicia Cielo Belo Hormechea, excluyéndola de la lista de auxiliares de la justicia y sancionándola. [25]

- Según Resolución No. 472 del 08 de agosto de 2006, proferida por la Secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena, por solicitud del representante legal de Promotora Neptuno del Norte S.A. se declaró la prescripción del cobro de las obligaciones por concepto de impuesto predial correspondientes a las vigencias 2000 y anteriores del inmueble con registro catastral No. 02-00-0209-0013-000. Asimismo, declaró a cargo del propietario o poseedor del predio referenciado la obligación de pagar al Distrito la suma de $128.505.816, por concepto de impuesto predial de vigencias 2001 a 2005, inclusive.[26]

- Mediante Resolución No. 574 del 07 de septiembre de 2006, el Secretario de Hacienda Pública Distrital de Cartagena de Indias, autorizó la compensación entre obligaciones a favor de la sociedad Inversiones Cesareo S. En C. y el Distrito de Cartagena, entre ellas la suma de $126.059.000,oo por concepto de impuesto predial del inmueble referencia catastral No. 02-00-0209-0013-000. [27]

- Según certificación expedida por el Subdirector Operativo del Banco Agrario en la ciudad de Cartagena, el 15 de agosto de 2008, el saldo de la cuenta que la señora Cielo Bello Hormechea maneja con esa entidad es de $11.377.oo, a la fecha. [28]

De acuerdo al acervo probatorio recaudado, encuentra la Sala demostrado en primer lugar que, Promotora Neptuno del Norte S.A. adquirió en la diligencia de remate celebrada dentro del proceso ejecutivo singular No. 014-098 por parte del

---

[24] Folios 200-201
[25] Folios 224 a 226
[26] Folio 144 a 145.
[27] Folios 146 a 150
[28] Fl. 204

Juzgado Segundo del Circuito de Cartagena el bien ubicado en el corregimiento de la boquilla de Cartagena, con referencia catastral No. 02-00-02-09-0013-000, por valor de $232.706.250,oo. En la misma diligencia, en virtud de los artículos 529 y 530 del C.P.C., el apoderado de la Sociedad solicitó de manera diligente y expresa el pago del impuesto predial adeudado por el bien por parte de la secuestre designada dentro del proceso Cielo Bello, de tal suerte que el Juez en la providencia que aprobó el remate de fecha 09 de noviembre de 2.004, lo ordenó.

En segundo lugar, se comprobó que luego de surtido el fraccionamiento de los depósitos judiciales a favor de la señora Bello en calidad de secuestre del inmueble por un total de $157.157.951, así como, su posterior cobro -07 de febrero de 2006- aquélla no canceló ni abonó lo adeudado por concepto del impuesto predial del bien al Distrito de Cartagena. De tal suerte que, fue hasta 07 de septiembre de 2006 que se pagó el impuesto del inmueble con referencia catastral No. 02-00-0209-0013-000 por compensación declarada entre Inversiones Cesareo S. En C y el Distrito.[29]

Sin hacer mayores elucubraciones, la Sala encuentra acreditado la existencia de una irregularidad en el funcionamiento de la administración de justicia, pues, los dineros que la secuestre cobró dentro del proceso ejecutivo singular No. 014/1998 no se destinaron al pago del impuesto predial del bien rematado a su favor, conforme lo dispuso por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena. En efecto, se demostró con suficiencia que la actuación de la auxiliar de la justicia en calidad de secuestre del plurimencionado inmueble, dentro del proceso ejecutivo singular fue irregular y negligente.

Lo anterior se corrobora con lo dicho por el señor Juez Segundo Civil del Circuito en la providencia que resolvió el incidente sancionatorio a la señora Cielo Bello dentro del proceso ejecutivo singular radicado bajo No. 014-1998, de fecha 20 de noviembre de 2006, en el que además de excluirla de la lista de auxiliares de la justicia, la sanciona pecuniariamente y le compulsa copias a la Fiscalía Seccional para lo de su cargo. [30]

En ese orden de ideas, se itera, que la Sociedad demandante demostró que se configuró un error en el funcionamiento de la administración de justicia que, *prima facie,* le pudo haber originado una afectación a un interés jurídicamente tutelado que no estaba en la obligación jurídica de tolerar, circunstancia en principio que identifica la existencia del daño antijurídico que debería ser indemnizado por la

[29] Folios 146 a 150
[30] Folios 224 a 226

Nación-Rama Judicial-, en la medida que fue un auxiliar de la justicia –Cielo Bello Hormechea- nombrada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, la que dio lugar a las irregularidades antes mencionadas en desarrollo de la función judicial, como es la conducta de los secuestres cuando se les ha confiado bienes para su custodia y administración.

En efecto, la señora Bello Hormechea al no efectuar el pago correspondiente al impuesto predial del bien rematado, no obstante mediar orden judicial al respecto, desconoció el contenido del Código Procedimiento Civil y las figuras del mandato y depósito de la ley civil[31], al no rendir de manera oportuna las cuentas de su gestión; no reintegró los bienes y dineros que se le confiaron; los utilizó en provecho propio y de terceros y los administró de forma negligente.

Ahora bien, para este Tribunal en el expediente no se encuentra demostrado el daño patrimonial alegado por la demandante, como consecuencia del no pago al Distrito del impuesto predial con los depósitos judiciales destinados para tal fin, por parte de la secuestre; habida consideración que, la afirmación del líbelo introductorio según la cual el crédito otorgado por Bancolombia S.A. a Promotora Neptuno del Norte S.A. en el año 2006 por valor de $114.000.000[32], se destinó a cancelar a Inversiones Cesareo S. en C., lo compensado con el Distrito por concepto tributario del inmueble con referencia catastral No. 02-00-0209-0013-000[33], no fue probada en el caso *sub examine.*

Tal como se mencionó en precedencia, el pago del impuesto predial se hizo mediante Resolución No. 574 del 07 de septiembre de 2006, en donde el Secretario de Hacienda Pública Distrital de Cartagena de Indias, autorizó la compensación entre obligaciones a favor de Inversiones Cesareo S. En C. y el Distrito de Cartagena, entre ellas la suma de $126.059.000,oo por concepto de impuesto predial del inmueble referencia catastral No. 02-00-0209-0013-000.[34]

En ese orden de ideas, encuentra la Sala que quien canceló la acreencia tributaria del inmueble adquirido en remate por Promotora Neptuno del Norte S.A., fue Inversiones Cesareo S. En C., mediante la figura jurídica del pago por compensación. Luego, sería ésta la perjudicada patrimonialmente con la conducta omisiva de la secuestre Cielo Bello dentro del Proceso Ejecutivo Singular.

---

[31] Artículos 9, 10 y 683 del C.P.C. y 2143 y 2287 del Código Civil.
[32] Folio 138 y siguientes.
[33] Folio 9
[34] Folios 146 a 150

Según las pruebas arrimadas al *sub lite*, se pudo constatar que Promotora Neptuno del Norte S.A. le solicitó a Bancolombia que del desembolso del crédito aprobado se le girase a favor de Claudio Frieri Uribe –persona natural- la suma de $112.192.510, y la suma restante del valor del crédito se le consignase en una cuenta a nombre de la Sociedad aquí demandante.[35] Sin embargo, la parte actora no acreditó en debida forma la relación jurídica existente entre Claudio Frieri Uribe e Inversiones Cesareo S. en C.. Menos aún, el negocio jurídico que dijo celebró Promotora Neptuno del Norte S.A. con Inversiones Cesareo para el pago del impuesto predial del plurimencionado inmueble.

Aunado a lo anterior, pero no menos importante, es de anotar que la parte demandante no arrimó el acta de entrega material del inmueble adjudicado a Promotora Neptuno del Norte S.A., en sede de remate dentro del proceso ejecutivo singular. En el *sub examine* sólo se pudo establecer que hasta el 18 de abril de 2006, no se había efectuado la entrega material por parte de la señora Bello ni del inspector de policía rural del corregimiento de la Boquilla, conforme lo manifestó el apoderado de la demandante al Juzgado Segundo Civil del Circuito.[36]

Asimismo, encuentra la Sala que, tampoco se allegó prueba del registro de la medida de embargo del bien, ni del auto que aprobó la adjudicación del predio a la aquí demandante en el remate, ante la oficina de Registro e Instrumentos Públicos y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. [37]

Debe recordarse que, los perjuicios patrimoniales alegados en la demanda en razón a que la señora secuestre no canceló el impuesto predial del bien adjudicado en remate a Promotora Neptuno del Norte S.A., conforme lo ordenó el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, deben ser acreditados en el proceso por quien reclama su resarcimiento, pues, "*la ausencia de perjuicio es suficiente para hacer vano cualquier intento de comprometer la responsabilidad.*". [38] Más aún, cuando la Sociedad aquí demandante, adujo que el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia sólo le produjo perjuicios de tipo patrimonial.

En ese orden de ideas, el Tribunal denegará las súplicas de la demanda, por cuanto conforme al acervo probatorio examinado no fue acreditado por la parte demandante un daño antijurídico, habida consideración de que no acreditó la

---

[35] Folio 141
[36] Folio 205
[37] Folios 185 a 186
[38] René Chapus. *Responsabilité publique et responsabilité priveé. Les influences réciproques des jurisorudences administrative et judicial*, 2ª ed., Paris, LGDJ, 1957, p. 401. Citada por Henao, Juan Carlos. El Daño, análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Frances. Universidad Externado de Colombia. Primera edición 1998, segunda reimpresión. 2007. P. 38.

legitimación en la causa para reclamar el perjuicio patrimonial causado con la conducta asumida por la Administración de Justicia dentro del proceso ejecutivo singular No. 0014-1998 que cursó ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena.

Costas

Habida cuenta de que para el momento en que se dicta este fallo, el artículo 55 de la ley 446 de 1998 indica que sólo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes ha actuado temerariamente y, en el *sub lite*, ninguna actuó de esa forma, en el presente asunto no habrá lugar a imponerlas.

Acorde a las consideraciones expuestas, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: ***DECLÁRASE*** no probadas las excepciones propuestas por la Rama Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: **NIÉGANSE** las súplicas de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Devuélvase el remanente de lo consignado para gastos del proceso.

QUINTO: Por Secretaría devuélvase el expediente al Tribunal Administrativo de Bolivar. Desanótese en los libros correspondientes y archívese una copia de esta providencia en los copiadores de este Tribunal.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el anterior fallo fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZALEZ
Magistrado

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado

NOEMÍ CARREÑO CORPUS
Magistrada

(Ausente con Permiso)